

San José, 5 de mayo de 2021

AL-478-2021

Dr. Alberto López Chaves
Gerente General
Instituto Costarricense de Turismo

ASUNTO: INFORME SOBRE PETICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE QUEPOS, DENEGATORIA DEL IGN DE DEMARCAR LA ZONA PÚBLICA DE UN SECTOR DE PLAYA LINDA.

Estimado señor:

Nos referimos a los correos electrónicos dirigidos a esa Gerencia General por el señor Víctor Hugo Acuña, Jefe de la Unidad de la Zona Marítimo Terrestre de la Municipalidad de Quepos del 9 y 18 de marzo, en los cuales solicita la intervención del ICT ante el Instituto Geográfico Nacional (en adelante IGN), de frente a la negativa de éste de demarcar una sección de la Zona Pública del sector de Playa Linda.

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

En los correos de la Municipalidad de Quepos, se adjunta la siguiente documentación de interés en formato digital:

1. **Oficio del IGN, DIG-TOT-0603-2020, del 18 de diciembre de 2020, dirigido a la Municipalidad de Quepos.** Este oficio indica en lo conducente:
 - a) Se hace referencia al artículo 62 del Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, Decreto N° 7841-P, en el sentido de que no se podrán otorgar concesiones en lotes donde no esté demarcada la zona pública y subrayando lo que indica el numeral en los casos de ***“(...) los litorales que presenten procesos formadores de costas muy dinámicos, en los que se demarcará la zona pública según las delimitaciones que fija el***



Instituto Geográfico Nacional de conformidad con los estudios que realice en cada caso (...)

- b) El IGN-RN, mediante el subproceso de Clasificación Territorial, realizó un estudio retrospectivo del estado y conformación del sitio; esto para darle base y sustento a las solicitud de concesiones en este sector, para su correspondiente delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre y con esto determinar con certeza si se debía llevar a cabo el procedimiento de delimitación, ya que de manera general se necesitaba verificar si existía estabilidad de la zona costera, así como la no presencia de áreas del Patrimonio Natural del Estado.
- c) Se indica que mediante el “***Estudio Fotointerpretativo-Solicitud del plano con minuta 2020-87413-C***”, número ***DIG-TOT-INF-0116-2020***, emitido por el subproceso de ***Clasificación Territorial del Departamento Topográfico y Observación del Territorio del IGN (ANEXO 1)***¹, se logra: “(...) *determinar que los procesos de sedimentación y estabilidad de la costa en el sector son muy dinámicos, además que el sector de interés son terrenos de relleno sedimentados o emergidos del mar, mismos que mantienen su condición demanial, por ello el IGN y con base en el dinamismo geológico y geomorfológico de la zona, considera que la delimitación de la zona pública en el sector consultado es material, técnica, y legalmente imposible, aunando a las condiciones del sitio. Tratar de llevar a cabo un proceso de delimitación no solo sería un gasto de recurso económico y humano sino un despilfarro de dinero por parte del Estado, a sabiendas que en algunos años el proceso erosivo es constante, posiblemente generará, posiblemente, pérdidas materiales y probablemente puesta en riesgo de vidas humanas. (...)*”
- d) Concluye el oficio: “*Es evidente que el sitio no cuenta con las condiciones ideales para su desarrollo inmobiliario, por lo que sería negligente por parte del IGN llevar a cabo la delimitación al generar una falsa expectativa de desarrollo del sitio, ello a la luz de los estudios realizados.*”

¹ Este Anexo 1 que es el estudio técnico que fundamenta el criterio del oficio del IGN, no se aprecia en los documentos adjuntos a los correos enviados por la Municipalidad.

2. **Oficio del IGN, DIG-TOT-112-2021 de fecha 8 de marzo, 2021 dirigido al señor Jong Kwan Kim Jin, Alcalde de la Municipalidad de Quepos y suscrito por el señor Omar A. Sotelo Porras, Coordinador de Límites Oficiales del Departamento Topográfico y Observación del Territorio del IGN, con visto bueno de la Dirección del IGN.**

En el Oficio el IGN se refiere a los oficios MQ-CM-045-21-2020-2024 y MQ-UZMT-22-2021 de fecha 21 de enero de 2021, ambos de la Municipalidad de Quepos y relativos a la delimitación de la Zona Pública del sector de Playa Linda que nos ocupa, en los siguientes términos:

- a) La delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) es rectoría del Instituto Geográfico Nacional del Registro Nacional (IGN-RN) y por ser una actividad propia de esta institución está sujeta a los estudios necesarios, según el artículo 62 del Decreto N° 7841-P.
- b) A nivel del IGN se requieren análisis, cálculos e información relevante que contribuya de manera integral para brindar un resultado de la conveniencia y factibilidad de la demarcación de la Zona Pública de la Zona Marítimo Terrestre. Esto indica el oficio es actividad exclusiva del IGN, según el artículo 2 de la Ley de Creación del Instituto Geográfico Nacional (Ley N°59, de fecha 1944), lo cual ha sido ratificada por opiniones jurídicas de la Procuraduría General de la República en diversas opiniones y criterios jurídicos (OJ-113-2000, OJ-210-2003, C-264-2004).
- c) El oficio reitera lo indicado en el oficio DIG-TOT-603-2020 y dado que “(...) *el sitio de interés presenta en su litoral un proceso formador de costa muy dinámico*”, el IGN no considera viable “(...) *realizar la demarcación del sector consultado, con base en los principios de transparencia, probidad. Lo cual además va en contra de la técnica y el buen ejercicio de la ingeniería y en contraposición al sustento legal de nuestra institución; como lo expresa el artículo 62 del Reglamento de la Ley 6043, Ley de la Zona Marítimo Terrestre ya referido.*”
- d) Se agrega que “(...) *todas las demarcaciones de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, entendidas desde todas sus categorías como bienes del Estado, mismas que contemplan la zona pública costera, los esteros y manglares y rías; deben tener las precisiones y exactitudes establecidas por el*

IGN y el Registro Inmobiliario, ambas direcciones del Registro Nacional. Esto para la debida inscripción de bienes inmuebles de nuestro país.”

- e) Se cita el Dictamen 264 del 9 de setiembre del 2004 de la Procuraduría General de la República en el sentido de que: *“Al estar sustraída de aprovechamientos especiales la Zona Pública, su demarcatoria, previo a otorgar concesiones en la Zona Restringida, viene impuesta por criterios de razonabilidad, orden, certeza y economía.”*
- f) Se cita además la siguiente normativa que fundamenta la imposibilidad de inscribir concesiones de la zona marítimo terrestre sin demarcatoria oficial de la zona pública: **Reglamento a la Ley 6043, artículo 63:**

“Artículo 63.- El Instituto Geográfico Nacional deberá publicar aviso en el Diario Oficial de cada porción de la zona marítimo terrestre en que haya demarcado la zona pública. La Dirección General de Catastro no registrará ningún plano que no lleve el visto bueno del Instituto Geográfico Nacional en lo referente a la delimitación de la zona pública”.

Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 13607-J del 24 de abril de 1982:

“Artículo 44.- Para efectos de concesiones en la zona marítimo terrestre el Catastro Nacional no inscribirá ningún plano que no lleve el visto bueno del Instituto Geográfico Nacional en lo referente a la delimitación de la zona pública”. (...).

Dictamen C-200-92 del PGR. “A los funcionarios del Catastro, y a los del Instituto Geográfico Nacional agregamos ahora, topógrafos y particulares les está absolutamente vedado inscribir o propiciar el registro de planos de inmuebles que, con mediana diligencia pueda detectarse, invaden la zona marítimo terrestre, exponiéndose, si lo hicieren, a serias sanciones penales y, en los primeros casos, laborales o disciplinarias, amén de provocar la nulidad del acto. A la vez, los topógrafos están obligados a velar por la corrección de los planos que diseñan, en sus linderos, medidas, ubicación geográfica respecto de bienes públicos, y a acatar la normativa que incide o condiciona el ejercicio de sus labores”.

- g) El oficio concluye lo siguiente: *“(…) reiteramos que las condiciones del sitio no son las típicas de costa, en vista de su proceso formador y sedimentador observable en el estudio realizado. Por lo que no es pertinente dejar de*



aplicar la normativa vigente, en lo relativo a bienes del Estado, sin estudios técnicos que respalden nuestras acciones. Por lo tanto, el IGN-RN mantiene el criterio vertido en el oficio número DIG TOT-0603-2020 de fecha 18 de diciembre del 2020, en el sector solicitado de Playa Linda ya que el sitio no cuenta con las condiciones ideales para su desarrollo inmobiliario según “Estudio Fotointerpretativo solicitud de plano con minuta 2020-87413-C”.

II. CRITERIO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO.

En atención a la solicitud de esta Asesoría Legal, la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Turístico emitió el oficio DPD-P-027-2021 del pasado 8 de abril, el cual se transcribe en lo conducente:

“ (...)

En atención a su oficio AL-341-2021, donde solicita “informe y criterio técnico sobre petición de la Municipalidad de Quepos: negativa de IGN para la demarcación de un sector de Playa Linda. Referencias: Correos electrónicos del señor Víctor Hugo Acuña, Municipalidad de Quepos del 9 y 18 de marzo y adjuntos”.

Nos permitimos indicar:

- 1. La Dirección de Planeamiento y Desarrollo no cuenta con el Estudio Foto interpretativo realizado por el Instituto Geográfico Nacional que se indica en la minuta 2020-87413-C.*
- 2. Hemos hecho las averiguaciones ante la Municipalidad de Quepos para localizar dicha información y no cuentan con el citado estudio.*
- 3. Por la naturaleza del estudio y la especificidad del tema, ésta Dirección no tiene la competencia para realizar un análisis de esa naturaleza.*

En lo que corresponde al punto del Artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, lo que entendemos desde nuestra competencia técnica, es que sea cual fuera la situación de la zona costera, aún en condiciones muy dinámicas, el Instituto Geográfico Nacional demarcará la zona pública según sus lineamientos.

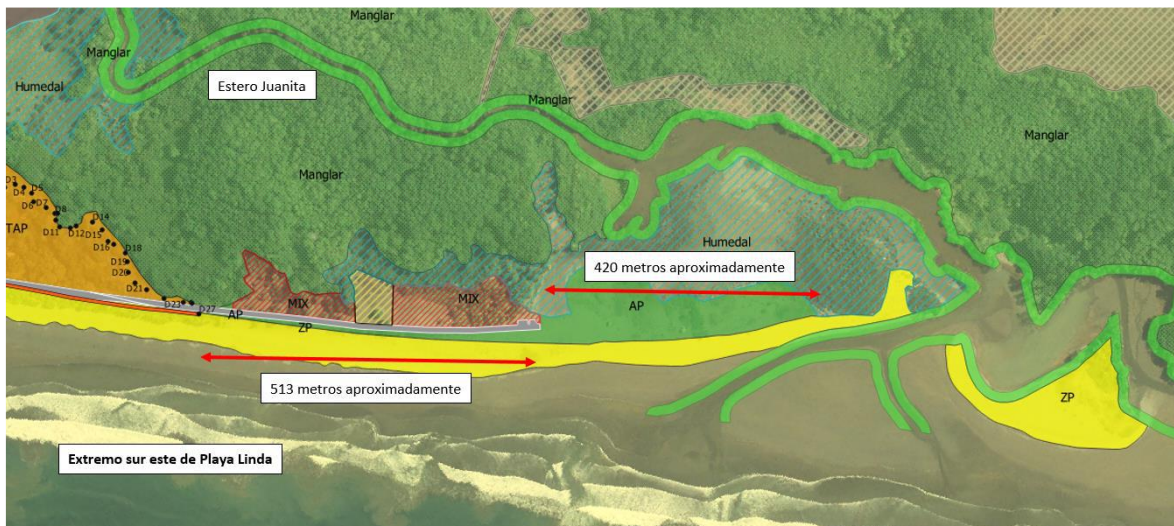
Artículo 62:

“... debiendo contratar los estudios necesarios para este fin con el Instituto Geográfico Nacional, el cual demarcará de acuerdo con lo establecido en el artículo

2º de este reglamento, salvo en los litorales que presenten procesos formadores de costas muy dinámicos, en los que se demarcará la zona pública según las delimitaciones que fije el Instituto Geográfico Nacional de conformidad con los estudios que realice en cada caso... Lo subrayado no es del original.

Cabe indicar, que la coordenada CRTM-05, ESTE: 507004,047 – NORTE: 1028910,249, publicado en La Gaceta N° 77 del 24 de abril del 2017, corresponde al mojón D27 que es el último que colocó el IGN en el sector, de ese punto al final de la zona planificada hay una distancia estimada de 513 metros definida como zona MIX en el Plan Regulador Integral Matapalo – Barú. Posteriormente se define en el plan regulador una zona de protección de 410 metros aproximadamente, antes de la zona de humedal definida por el SINAC en la Certificación de Patrimonio Natural del Estado, constituyendo una de amortiguamiento entre la zona planificada en el plan publicado y la desembocadura del Estero Juanita.

Se adjunta imagen de referencia.



Es importante señalar, ante la negativa del IGN de hacer la demarcatoria de la zona pública, la clasificación y certificación del Patrimonio Natural del Estado podría ser cuestionada, al no contar con una delimitación técnicamente definida por el Instituto Geográfico Nacional, poniendo en riesgo además el dominio público que alude dicho Instituto en su oficio.

Por lo anterior, consideramos que el IGN debería de realizar la delimitación solicitada, sea cual fuera las condiciones aparentemente detectada en el análisis de “fotointerpretación”. (...)

III- CRITERIO LEGAL.

Dado el caso que nos ocupa, esta Asesoría Legal indica lo siguiente desde el punto de vista jurídico:

1. Las competencias técnicas y legales en el tema de la demarcación de la zona pública propia del IGN son claras para esta Asesoría Legal, según lo indicado en los oficios detallados en los antecedentes de este Informe. Sin embargo, el régimen demanial de la zona marítimo terrestre, implica la debida coordinación de variadas competencias de distintas entidades públicas y de las municipalidades como administradoras, a fin de que se cumplan los objetivos no solo de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, en adelante Ley 6043, sino los de auto tutela demanial del Estado por medio de la planificación de dicha zona estratégica, en cuenta la protección a nivel de principio constitucional de la zona pública. Protección que no es posible garantizar si dicha zona pública no está demarcada oficialmente, como está ocurriendo en el caso que nos ocupa.
2. En este punto es importante recordar la importancia del principio de la coordinación interinstitucional y así como la competencias propias del ICT son insuficientes por sí solas para ejecutar las labores de desarrollo y planificación de la zona marítimo terrestre y dilucidar el caso que nos ocupa, es criterio de esta Asesoría Legal, que se requiere una verdadera coordinación de competencias entre el IGN, la Municipalidad de Quepos y nuestra institución. Esto toda vez que el IGN está dejando, de forma unilateral, de demarcar la zona pública de un sector de la zmt con un Plan Regulador Costero integral, mismo que tiene carácter y jerarquía normativa y que está también fundamentado en criterios técnicos, en cuenta el de su variable ambiental, con lo cual está desaplicando dicho instrumento oficial de planificación. Acto que, en opinión de esta Asesoría Legal, no se contempla en las competencias para el IGN establecidas en el artículo 62 del Reglamento de la Ley 6043, cuyo texto más bien indica que en los litorales que presenten procesos formadores de costas muy dinámicos, se demarcará la zona pública *“según las delimitaciones que fije el Instituto Geográfico Nacional de conformidad con los estudios que realice en cada caso”*. En el mismo sentido se ha pronunciado la Procuraduría General de la República



que en su Dictamen 264 del 09 de setiembre de 2004, vinculante para el IGN como consultante y que indicó en lo que interesa:

*“ 1) En nuestro Derecho el amojonamiento de la Zona Pública es necesaria para la debida utilización de la zona marítimo terrestre, requisito imprescindible para el otorgamiento de títulos privativos o especiales sobre ese demanio, y **protege contra las irrupciones o detenciones ilícitas, al hacerlas patente en el sector donde se producen.***

*2) **La demarcatoria y amojonamiento de la Zona Pública se insertan dentro del deslinde administrativo y comporta el ejercicio de una potestad administrativa, de imperio o supremacía, en la modalidad de autotutela demanial, reglada, indisponible, y exclusiva de la Administración (Instituto Geográfico Nacional). Su objeto no recae en el derecho demanial, sino en el espacio físico en que se proyecta.***

(...)” (Los resaltados son nuestros)

3. La denegatoria de demarcación de la zona pública que nos ocupa, se está dando además, con base en un estudio del IGN denominado “ Estudio Fotointerpretativo-Solicitud del plano con minuta 2020-87413-C”, número DIG-TOT-INF-0116-2020, emitido por el subproceso de Clasificación Territorial del Departamento Topográfico y Observación del Territorio del IGN, que no ha sido conocido ni por el ICT ni por la Municipalidad afectada, pese a que dicho estudio es el único fundamento técnico esgrimido para la denegatoria del IGN de demarcar la zona pública de un sector regido bajo la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre 6043. Sector que, se reitera, cuenta con un plan regulador costero vigente con base en criterios técnicos que fundamentan su zonificación y desarrollo planificado y que deben ser también considerados en toda su integralidad y amplitud y no desechados en forma automática y unilateral por el IGN.

4. Debe por ello, tomarse en cuenta lo indicado por la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-272-2011 del 7 de noviembre de 2011 sobre el deber de coordinación de las Instituciones Públicas y en lo conducente:

“

*(...) la jurisprudencia constitucional también ha reconocido la vigencia de ese **principio de coordinación como un eje ordenatorio de la organización y actividad administrativas.** En el tema, citamos el voto N.º 17552-2007 de las 12:22 horas del 30 de noviembre de 2007, ponencia de la magistrada Calzada Miranda:*

“ (...) Esta Sala con anterioridad -y en forma bastante clara- se refirió al principio de coordinación de las dependencias públicas con las municipalidades en la realización de fines comunes -lo cual, obviamente se debe hacer extensivo a la relación que en esta importante función realizan las instituciones de la Administración Central y las descentralizadas-, para lo cual se remite a lo indicado en aquella ocasión (sentencia número 1999-5445, de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve):

"De manera que la coordinación es la ordenación de las relaciones entre estas diversas actividades independientes, que se hace cargo de esa concurrencia en un mismo objeto o entidad, para hacerla útil a un plan público global, sin suprimir la independencia recíproca de los sujetos agentes. Como no hay una relación de jerarquía de las instituciones descentralizadas, ni del Estado mismo en relación con las municipalidades, no es posible la imposición a éstas de determinadas conductas, con lo cual surge el imprescindible «concierto» interinstitucional, en sentido estricto, en cuanto los centros autónomos e independientes de acción se ponen de acuerdo sobre ese esquema preventivo y global, en el que cada uno cumple un papel con vista en una misión confiada a los otros.

(...)

Así las cosas, el principio de coordinación debe conceptualizarse como uno de los principios rectores de la función y organización administrativas, conexo con los principios de eficiencia y eficacia. Sobre estos principios, citamos el reciente voto N.º 12.330-2011 de las 12:11 del 9 de setiembre de 2011 – redactado por el Magistrado Jinesta Lobo-:

“SOBRE EL FONDO. En el Voto No. 11222-03 de las 17:48 hrs. de 30 de septiembre de 2003, este Tribunal Constitucional, con redacción del Magistrado ponente, estimó lo siguiente:

“(…) PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EFICACIA, EFICIENCIA, SIMPLICIDAD Y CELERIDAD DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIÓN ADMINISTRATIVAS. La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos –todos de la Constitución Política- 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de “Vigilar el buen

*funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de “buena marcha del Gobierno” y el 191 al recoger el principio de “eficiencia de la administración”). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. **La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2°, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.”***

Esta misma doctrina se encuentra en la Ley General de la Administración Pública, la cual sujeta la actividad de los entes públicos a los principios fundamentales del servicio público y a un principio de coordinación (artículos 4y 27 de la Ley General de la Administración Pública).

*Ahora bien, **debe advertirse que el principio de coordinación no implica que la autoridad rectora deba o pueda sustituir a los otros órganos o entes en el ejercicio de las competencias que le son propias.** Por su claridad, transcribimos el dictamen C-156-2005 de 28 de abril de 2005:*

“Sobre el deber de coordinación, en el dictamen C-070-2004 de 26 de febrero del 2004, indicamos lo siguiente:

*(...) **En la doctrina, la coordinación es definida a partir de la existencia de varios centros independientes de acción, cada uno con cometidos y poderes de decisión propios, y eventualmente discrepantes; pese a ello, debe existir una comunidad de fines por materia, pero por concurrencia, en cuanto sea común el objeto receptor de los resultados finales de la actividad y de los actos de cada uno. De manera que la coordinación es la ordenación de las***

relaciones entre estas diversas actividades independientes, que se hace cargo de esa concurrencia en un mismo objeto o entidad, para hacerla útil a un plan público global, sin suprimir la independencia recíproca de los sujetos agentes. (...)

Efectivamente, a pesar de la importancia y relevancia que el principio de coordinación ostenta en el Derecho de la Organización Administrativa – particularmente en orden a evitar duplicidades innecesarias y al buen uso de los recursos económicos de la Administración –, es un punto pacífico que este instituto lo que persigue es la integración de diversas competencias – todas dentro de un mismo sistema – para evitar contradicciones o disfunciones, pero con pleno respeto de las competencias ajenas.” (Los resaltados no son del original).

5. Es importante agregar que la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-461-2007 del 21 de diciembre, estableció como debe entenderse el accionar del ICT en su condición de superior y general vigilante de la zona marítimo terrestre, en los siguientes términos :

“ (...)

En atención al tema planteado, hay que empezar por señalar que la ley sobre la zona marítimo-terrestre (número 6043 del 2 de marzo de 1977 y sus reformas) confiere al Instituto costarricense de turismo (ICT) la competencia para ejercer en nombre del Estado, la superior y general vigilancia de todo lo relacionado con la zona marítimo-terrestre (artículo 2), en tanto que el numeral 3, le otorga a las municipalidades el usufructo y administración de la zona litoral de su jurisdicción, y les atribuye la competencia de velar directamente por el cumplimiento de las normas referentes al dominio, desarrollo, aprovechamiento y uso de la franja costera, en especial de las áreas turísticas de los litorales. Ahora bien, estas funciones genéricas suponen, a su vez, competencias específicas que permiten caracterizar el papel que ostentan el ICT y las municipalidades.

Algunas de las atribuciones concretas que la ley y su respectivo reglamento, le encomiendan al ICT son: dictar y hacer cumplir las medidas que estimen necesarias para la conservación o para evitar que se perjudiquen las condiciones originarias de la zona costera (art. 17); dar su autorización para la construcción de instalaciones industriales, mineras o de artesanía (art. 18 LZMT y 8 RZMT); autorizar los planos y proyectos de las obras de infraestructura y construcción que excepcionalmente se permita instalar en la zona pública (arts. 22 LZMT y 11 RZMT); otorgar su acuerdo para el uso particular de la zona pública, tratándose de propiedades debidamente inscritas (art. 25 LZMT); elaborar el plan general de uso de la tierra ubicada en la zona marítimo-terrestre (art 26 LZMT); hacer la declaratoria de zonas turísticas o no

turísticas , ya sea por propia iniciativa o a solicitud de las municipalidades (arts. 27 LZMT y 6 RZMT); formular proyectos de desarrollo turístico integral que comprendan parte o el total de una zona turística (art. 28 LZMT); dictar las disposiciones necesarias para el mejor aprovechamiento de las zonas declaradas de aptitud turística (art. 29); llevar el registro general de concesiones [1] (art. 30 LZMT); aprobar los planes de desarrollos urbanos o turísticos [2] que afecten la zona marítimo terrestre (art. 31 LZMT); aprobar las solicitudes de concesiones (art 42 LZMT); aprobar o en su caso, denegar las solicitudes de prórroga de las concesiones (arts. 50 y 53 LZMT); entre otras.

Ahora bien, conviene hacer notar que además de las funciones genéricas y específicas, el legislador optó por disponer de competencias compartidas entre el Instituto y las municipalidades, lo que supone sin duda, la necesaria coordinación entre ambas entidades. Un ejemplo claro, es el de la planificación de la zona marítimo-terrestre y áreas adyacentes.

Y es que si bien la planificación del territorio (incluyendo el ordenamiento de la zona costera) es una competencia de las municipalidades -tal y como está regulada en la LPU y es reconocida a nivel constitucional- lo cierto es que se trata de una función pública que requiere la necesaria coordinación con otros entes y órganos administrativos. En efecto, y como parte del enfoque integral que caracteriza la ordenación del territorio costero a nivel cantonal , hay que decir que el ICT ostenta un importante papel, pues además de brindar apoyo técnico y solventar las carencias de las municipalidades como una forma de apoyo institucional (asumiendo la elaboración del plan regulador en las zonas declaradas de interés turístico), le corresponde la aprobación de los planes reguladores costeros, noción que equivale a dar el visto bueno al proceso de elaboración del mismo. Lo que le permite además, controlar y fiscalizar que el plan, es conforme con los lineamientos de la planificación territorial (sea regional o nacional) éste lleva a cabo [3].

Así pues, y en atención a las consideraciones generales antes expuestas, se entiende que la superior vigilancia de la zona marítimo-terrestre (en tanto competencia genérica de la que derivan funciones específicas) supone el ejercicio de competencias compartidas entre el ICT y las municipalidades, más no implica la sustitución de las competencias autónomas que ostentan los gobiernos locales. **Antes bien, la normativa aplicable a la materia establece la posibilidad –y necesidad- de coordinación y colaboración institucional de los entes y órganos administrativos con competencias en la zona costera.”** (Los resaltados son nuestros)

6. Por lo expuesto, y dadas las competencias y obligaciones del ICT como superior y general vigilante de la zona marítimo terrestre, se recomienda a la

Gerencia General iniciar a la mayor brevedad con un proceso de coordinación interinstitucional en el caso que nos ocupa, en el que además del ICT, participe el IGN, la Municipalidad de Quepos y el Sistema de Áreas de Conservación (dado que en la zona existe además Patrimonio Natural del Estado, según lo indicado por nuestra Dirección de Planeamiento Turístico). Proceso en el que se integren y respeten las competencias legales de cada instancia, con miras a la efectiva demarcación de la zona pública del sector que nos ocupa por parte del IGN, que es esencial para su planificación y para su protección según lo indicado por la Procuraduría General de la República en su Dictamen 264 del 09 de setiembre de 2004.

Cordialmente,

LIC. JOSÉ FRANCISCO COTO MEZA, M.Sc.
ASESOR LEGAL, I.C.T.

M.Sc. ROSIBEL UREÑA CUBILLO
Coordinadora,
Gestión Jurídico Administrativa

CC/ Dirección de Planeamiento y Desarrollo Turístico
Archivo, consecutivo

NI-0429
FCM/RUC/ ruc/ Año 2021/Consecutivo/Consultas/ZMT